

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 191**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

*Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ordenar la inclusión en la licencia de conducir la designación de veteranos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los puertorriqueños nos sentimos muy orgullosos de todos los hombres y mujeres que arriesgaron sus vidas en la defensa de la Nación Americana y, por ende, de nuestra Isla. Reconocemos en éstos ese sentido de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos. Son muchos los sacrificios y el compromiso que demuestran estas personas a la hora de dejar a un lado la vida familiar, los amigos, el trabajo y la patria. El regresar sabiendo que cumplieron con su deber los llena de fuerzas para seguir luchando día tras día en la vida cotidiana. Son veteranos y veteranas que no escatimaron en cumplir con su compromiso militar.

Los hombres y mujeres militares en servicio activo tienen tarjetas de identificación militar para probar su estado, pero los veteranos deben llevar el certificado comparativamente grande de liberación o separación del servicio activo, al que nos referimos como un DD214, para demostrar su experiencia militar. Para hacer más fácil y conveniente demostrar sus servicios militares para los veteranos, 14 legislaturas estatales en Estados Unidos han aprobado medidas que permitan una designación militar en las licencias de conducir, y por lo menos 21 legislaturas más están considerando una legislación similar.

Para las decenas de miles de veteranos que regresan de Irak y Afganistán, esta nueva identificación de su licencia de conducir le ayudará a la hora de solicitar un puesto de trabajo, la búsqueda de servicios en el Departamento de Asuntos de Veteranos, o simplemente tomar ventaja de algún descuento. Estados como Arkansas, Colorado, Florida, Georgia, Indiana, Maine, Minnesota, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Pensilvania, Tennessee, Texas y Utah permiten un uso militar de las licencias de conducir. La mayoría hizo el cambio en los últimos tres años.

Este proyecto de ley no va a generar ingresos adicionales, ni costará a los contribuyentes nada. Sin embargo, sí proporciona a los veteranos una forma práctica de mostrar su servicio en las fuerzas armadas. También hace que sea más fácil para las empresas locales reconocer el servicio de veteranos a la hora de ofrecer descuentos en las tiendas.

Mediante esta pieza legislativa se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de imponer la obligación al Secretario de Transportación y Obras Públicas, de incluir en toda licencia que expida a partir de la aprobación de esta ley, ordenar la inclusión en la licencia de conducir la designación de veteranos. En cuanto a las licencias previamente expedidas dicha información será incluida al momento en que las mismas sean renovadas. Esto también es una muestra de reconocer, valorar y honrar a nuestros veteranos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3.13.-Certificados de licencia de conducir-

4           A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le  
5 expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El certificado contendrá,  
6 en español e inglés el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida,  
7 una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de  
8 nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor  
9 (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para

1 garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que  
2 disponga el Secretario, según la sec. 5001(92) de este título, tipo de sangre, número de  
3 identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento,  
4 *designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia*  
5 *como veteranos de las Fuerzas Armadas)*, tipo de licencia concedida, restricciones aplicables  
6 si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se  
7 conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha  
8 renovación de acuerdo con las disposiciones de la Sec.5064 de este título.

9 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para  
10 prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma  
11 deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos  
12 mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland  
13 Security).

14 Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia  
15 de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo,  
16 el tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de  
17 acuerdo con las leyes aplicables.

18 El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que  
19 identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se considerará conductor  
20 seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de  
21 su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no  
22 haya cometido ninguna infracción a este capítulo. El Secretario podrá establecer mediante  
23 reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a

1 cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas. El Secretario establecerá  
2 mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así  
3 como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma. Toda persona a quien  
4 se le haya expedido un certificado, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, deberá  
5 portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho  
6 certificado se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido  
7 expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al  
8 efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un  
9 duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

10           Artículo 2.- Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.